

# MONISMO METODOLOGICO Y DUALISMO ANALITICO, TEORICO Y SEMIOTICO EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO

M<sup>a</sup> Angeles BARRERE UNZUETA

## ABSTRACT

In this paper, a series of observations have been made on the peculiarities originated by the Theory of Law as an autonomous subject within the wider framework of the Philosophy of Law. The object of these observations is not, however, the Theory of Law in genere but the Theory of Law as understood and defended by some Italian Philosophers of Law of the so-called 'Bobbio School'. As a result of this examination, it can be seen how a methodological approach to the legal phenomenon does not prevent the existence of a series of dualistic attitudes at three levels: 1) the conception of philosophical analysis (therapy or construction); 2) the status of metajurisprudence (descriptive or prescriptive); 3) the emphasis on meaning (constancy or variability). Subsequently, with reference to certain manifestations which arise from the second of these levels, the dual category (descriptive/prescriptive) is revised and submitted to the instrumentality of the Theory of Law both intentionally and effectively.

## 1. Puntos de partida

La separación disciplinar de la didáctica universitaria está fuertemente impregnada de intereses meta-teóricos. Es ésta una idea que a nadie como mínimo de conciencia histórica -no necesariamente remota- sobre la formación de los planes de estudio se le escapa. Sin embargo, se puede formular una verdad más precisa al respecto. Así, no es tanto la participación o individualización disciplinar la que está mediatizada de intereses extra-cognoscitivos, como su modelación o dotación (plural) de intenciones y contenido. Dentro del campo académico de la Filosofía del Derecho, además de la Filosofía como tal, últimamente se asiste

a la pugna disciplinar de la Teoría y la Sociología (del Derecho). Como prueba de lo que se ha señalado hace un momento. -que el problema, salvada una pequeña barrera de principio, no es el de la aceptación de nuevas nomenclaturas o disciplinas- está la buena acogida prestada a la última materia mencionada (otra cosa es que su independencia de contenido dependa actualmente más del rápido reciclaje emprendido por los filósofos del derecho que de los sociólogos (*stricto sensu*).

Con todo, no va a ser ahora la Sociología sino la Teoría (del Derecho) el centro de nuestra atención. Pero hablar de Teoría del Derecho en general supone intentar abarcar un campo semántico-disciplinar excesivamente amplio como para poderse constituir en un material válido de examen a los fines perseguidos en este trabajo. Se hace necesario, en este sentido, acotar más el terreno para que su recorrido pueda dar los frutos apetecidos. Conviene señalar a este respecto que la Teoría del derecho (como disciplina y, por tanto, en singular) a examen será la que tiene su inspiración en premisas metodológicas empiristas y -precisando aún más la acotación- que se expande en un ámbito geográfico concreto. Se trata de la Teoría del derecho tal y como la entienden y propugnan algunos de los iusfilósofos italianos de la 'Escuela de Bobbio'<sup>1</sup>. En nuestra opinión, un análisis de la misma se presenta, en efecto, como un campo abonado extremadamente interesante para la ilustración y comprobación de una reflexión general sobre las peculiaridades del discurso iusteórico.

Genéricamente formulada, la trayectoria de la hipótesis cuya comprobación se intentará llevar a cabo es la siguiente: la identidad en la visión filosófico-metodológica del fenómeno jurídico no conlleva una identidad conceptual correlativa de la Teoría del derecho. Luego -y en el supuesto concreto de la corriente iusfilosófica italiana a la que se ha hecho mención- esta hipótesis puede alargarse hasta sostener la dependencia o instrumentalidad de cierto énfasis de carácter semiótico en relación a la diversidad de actitudes (descriptiva o prescriptiva) metajurisprudenciales postuladas.

## 2. Un poco de historia antimetafísica: el método de aproximación al derecho como lenguaje

Indudablemente, partir en la formulación de hipótesis de una su-  
puesta identidad en la 'visión filosófico-metodológica del fenómeno

jurídico' requiere cierta especificación. Una vía clarificadora en este sentido vendría de la exposición de un importante presupuesto de análisis. A tenor del mismo, el dominio del debate filosófico en el devenir histórico, especialmente en los últimos tiempos, estaría marcado por una alternancia -no necesariamente sucesiva ni paralela- de tipo acción--reacción-acción, entre el empirismo y el idealismo, la metodología y la ontología, y el conocimiento científico y la ética.

Concordando con este presupuesto y, en parte también, como corroboración del mismo, la visión filosófica del fenómeno jurídico de la escuela bobbiana se inscribiría en el panorama anti-idealista que surge en la filosofía italiana de la segunda postguerra como reacción al idealismo bélico y prebélico dominante. Entre los impulsores de este clima de 'nuevo racionalismo' se encontraría el propio Norberto Bobbio, quien verá posibilidades de introducirlo en el ámbito iusfilosófico aplicando a la teoría y la ciencia jurídica kelseniana las tesis neopositivistas sobre el método<sup>2</sup>.

Este último dato relativo a la reacción anti-idealista basada en la concepción neopositivista del método resulta enormemente significativo, en el sentido de que va a marcar la aproximación -precisamente metodológica (y no ontológica) de (la mayoría de) la escuela al derecho<sup>3</sup>. Sin embargo -y en esta premisa descansa en buena parte nuestra reflexión-, el punto de vista metodológico necesita, si no una identificación ontológica estrictamente conceptual, sí una opción genérica (y, en este caso, empirista) de concreción del fenómeno jurídico. Por expresarlo con un ejemplo sobre el que luego habrá ocasión de volver: para Bobbio, así como para los primeros miembros de su escuela influenciados por la 'teoría normativa' kelseniana, el derecho viene identificado con la norma; sin embargo, en la dilucidación de lo que ha de entenderse por norma, la ontología (idealista) del deber ser kelseniano es sustituida por una ontología (empirista) de un deber ser explicado a través de la teoría de las funciones del lenguaje, y más concretamente, a través de la llamada función prescriptiva (normativa, preceptiva, directiva, imperativa). Insistiendo en este mismo ejemplo, la aproximación al derecho como lenguaje de la escuela bobbiana viene marcada por la visión metodológica empirista de la ciencia (y, según nuestra tesis, consecuentemente) de una ontología empirista del fenómeno jurídico.

Luego, claro está, semejante visión supone sólo una estrategia -casi se podría hablar de apuesta- filosófica que acoge, pero no resuelve, toda la problemática aparejada a la conceptualización empírica del lenguaje (y de sus funciones). Pero esta apreciación pertenece ya a una historia más larga<sup>4</sup>.

### 3. El análisis como terapia y como construcción

El segundo paso demostrativo de la reflexión anunciada es el relativo a la diversidad conceptual y disciplinar de la teoría del derecho. Entre los integrantes de la escuela bobbiana se aprecian, a este respecto, dos posturas dominantes; pero, antes de nombrarlas, tiene interés señalar que se va a establecer una correspondencia entre ellas y la distinta función que los miembros de la escuela le asignan al análisis lingüístico. Por seguir el orden de lo que se intenta mantener: la identidad en el enfoque empírico-metodológico de la ciencia y (según nuestra tesis, en consecuencia) empírico-ontológica del derecho como fenómeno lingüístico a la que se ha hecho mención, se romperá con el distinto enfoque otorgado al análisis lingüístico como tal y, a su vez, esta última diversidad tendrá una manifestación correlativa en los distintos modelos de teoría del derecho que se van a proponer.

Comenzando pues por la diversidad de enfoque adjudicable al análisis lingüístico en general (es decir, antes de la particularización proveniente del lenguaje jurídico), ésta es puesta de relieve -sin ir más lejos- por Scarpelli, uno de los primeros y principales miembros de la escuela bobbiana. A tenor de lo que precisa este autor, en la filosofía analítica se observarían dos tendencias: una, la de quienes conciben el análisis filosófico como "reconstrucción o construcción del lenguaje hasta la creación de 'lenguajes perfectos'" y, otra, la de quienes lo ven como 'terapia lingüística para la cura de las desviaciones del sano uso lingüístico común'; tendencias reformulables asimismo como la alternativa entre 'una filosofía analítica *normativa*, productora de reglas lingüísticas, y una filosofía analítica *descriptiva* del uso lingüístico, tendente a reunirse con la lingüística'<sup>5</sup>. Al respecto, independientemente de que Scarpelli no coincida del todo con esta última división<sup>6</sup>, en el panorama iusfilosófico de la escuela se puede apreciar una inclinación por ambas tendencias<sup>7</sup>.

#### 4. La teoría como metajurisprudencia descriptiva y prescriptiva

Un problema de orden discursivo que se presenta todavía es que, en este contexto, la palabra 'teoría' que figura en la expresión 'teoría del derecho' resulta ambigua. Para intentar despejar esta ambigüedad se puede acudir a una terminología acuñada por Bobbio en un escrito de gran relevancia en la historia de su escuela en el que el filósofo torinés emplea por primera vez el término 'metajurisprudencia' para referirse a lo que califica de 'reflexión crítica sobre la jurisprudencia'<sup>8</sup>. La referencia a esta aportación bobbiana es importante, en primer lugar porque no resulta obvio que sea una reflexión *sobre* la ciencia la que reciba tal nombre (por el contrario, más parecería que el término 'teoría' sirviera para hacer referencia a la ciencia como tal o al propio saber científico) y, en segundo lugar, porque refleja otra variante del enfoque metodológico empleado en la caracterización de la escuela iusfilosófica bobbiana, y es que sus autores se dedican más a reflexionar sobre modelos científicos ajenos que a la elaboración propia y completa de uno<sup>9</sup>.

Pero procede volver al escrito de Bobbio a efectos de ilustrar la diversidad de tendencias en cuanto a la teoría del derecho (o, ya, metajurisprudencia) y su correspondencia con la diversa concepción del análisis filosófico (como terapia o como construcción) a la que se ha hecho mención arriba. En dicho escrito, y al hilo de su reflexión sobre los modelos meta y jurisprudenciales, el autor efectúa una distinción de la metajurisprudencia que luego ha tenido amplio eco. Se trata de una distinción interpretable como una pirueta efectista que juega con la teoría de los niveles lingüísticos y que se resuelve en una propuesta traslativa de los epítetos *descriptivo* y *prescriptivo* de la jurisprudencia a la metajurisprudencia, distinguiendo, en consecuencia, una *metajurisprudencia descriptiva* o *neutral* de una *metajurisprudencia prescriptiva* o *ideologizada*<sup>10</sup>.

Siguiendo con el mismo texto, en el momento en que escribe -y circunscribiéndose exactamente a 'estos últimos años'-, Bobbio muestra su parecer relativo a la sustitución progresiva de 'una metajurisprudencia fuertemente ideologizada' por 'una metajurisprudencia más realista que procede con método analítico'<sup>11</sup>. Independientemente de esta apreciación y de la relativa vaguedad de las expresiones<sup>12</sup>, lo cierto es que la distinción bobbiana resulta aquí interesante en cuanto sirve como esque-

ma catalogador -con todas las cautelas debidas a la inserción de autores en un esquema ajeno- de dos posturas metajurisprudenciales que se dan en el interior de la escuela, una de orden descriptivo y otra prescriptivo, de tal manera además de poderse mantener que en la escuela bobbiana se da una correspondencia entre una concepción del análisis filosófico como terapia con una concepción descriptiva de la metajurisprudencia y, paralelamente, una concepción del análisis filosófico como construcción con una concepción prescriptiva de la metajurisprudencia. Ahora bien, una vez dicho esto, conviene abrir un paréntesis para precisar lo que ahora sigue.

Ya se ha señalado cómo, en realidad, la acepción de 'teoría' como metajurisprudencia a la que se acaba de hacer mención es una redefinición que no agota los significados usuales del término. Es más, un mayor rigor lexical al respecto nos haría posiblemente modificar el uso dado en el sentido de calificar a la metajurisprudencia de *actitud teórica* más que de teoría propiamente dicha. En efecto, téngase en cuenta que al hablar de la metajurisprudencia Bobbio pone el énfasis en el status o carácter *descriptivo* o *prescriptivo* de la misma, pero no en su cuerpo, en su desarrollo o, en definitiva, en su contenido disciplinar.

A efectos de ilustrar históricamente un poco lo que se acaba de señalar puede recordarse un debate protagonizado por los miembros de la escuela de Turín en 1969 -esto es, poco después del artículo bobbiano sobre la metajurisprudencia- en el que, precisamente, se proponen distintos modelos o concepciones de la Teoría del derecho. Los textos (en concreto de Scarpelli, Tarello y Ferrajoli) que entonces sirvieron como base del debate han permanecido inéditos. A pesar de esto último, hemos dispuesto de una copia mecanografiada de los mismos, gracias a la cual se puede comprobar: 1) la opción metajurisprudencialmente prescriptiva de Scarpelli, en tanto en cuanto ve necesario como labor teórica primordial la (re)definición (por su parte iuspositivista) de derecho; 2) la opción metajurisprudencialmente descriptiva de Tarello, no definitoria del derecho sino fundamentalmente reveladora de ideologías jurídicas; y 3) la opción marginal de Ferrajoli que -en tanto no ve la posibilidad de una metajurisprudencia como teoría al margen de la ciencia jurídica misma y en cuanto no ve la posibilidad de una metajurisprudencia descriptiva, deseideologizada o avalorativa- cuestiona los términos mismos de la distinción bobbiana y propone y se empeña en

esa teoría con cuerpo o contenido disciplinar de la que hablábamos hace un momento<sup>13</sup>.

En este lugar, sin embargo, dada la originalidad de la postura de Ferrajoli en la escuela, no hay más remedio que sacrificar las referencias más particularizadas a la concepción y elaboración de la teoría de este autor<sup>14</sup> y volver al paisaje dualista.

La separación de la escuela bobbiana entre quienes optan por una metajurisprudencia prescriptiva (por ejemplo, Scarpelli y su discípulo Jori) y una metajurisprudencia descriptiva (por ejemplo, Tarello y su discípulo Guastini) tiene un punto de apoyo concreto: las posturas a favor y en contra, respectivamente, de una *definición del derecho* (se entiende que conceptual y no una mera identificación empírica del mismo a la que, como ya se vió al principio, aunque sea implícitamente, todos se adhieren).

Lo primero que merece señalarse al respecto es que tanto los defensores de una como de otra postura metajurisprudencial están de acuerdo en admitir que toda definición del derecho cumple un papel ideológico-político<sup>15</sup>. En este caso concreto, el concepto definitorio en cuestión será el de 'norma' y -luego- también el de 'ordenamiento', pero, a los efectos demostrativos que se persiguen en este trabajo, es suficiente con poner de relieve los términos del debate en relación a aquél. En segundo lugar, es importante asimismo hacer notar que quienes mantienen una actitud metajurisprudencial descriptiva, no por manifestarse en contra de una definición del derecho a través de la noción de norma carecen de esta última (de la noción). Por el contrario, tal y como se recogerá a continuación, una noción de norma está presente en el discurso de todos ellos y, además, elaborada de conformidad a unas herramientas lingüísticas comunes; lo que ocurre es que tales herramientas se emplearán de una manera *enfáticamente diversa*.

##### 5. Semiótica que enfatiza la constancia y semiótica que enfatiza la variación del significado normativo

El debate en torno a la noción de norma, polarizado en las sedes de Milán y Génova, adquiere, en la pasada década, un tono de encendida polémica. Sin embargo, desgraciadamente, se trata de una polémica intelectualmente estéril. Puede advertirse en este sentido cómo, en los puntos de la discusión donde se aborda la noción de norma en sentido

estricto, los contendientes, a veces, sin reconocerlo, están curiosamente de acuerdo. Pero vayamos a los términos exactos del debate.

En un primer momento, el centro de este último parece estar ocupado por la crítica -digamos- descriptivista dirigida a la admisión, por parte prescriptivista, de una noción de norma metafísicamente comprometida. Despejada esta sombra por la parte directamente afectada, el centro del debate parece desplazarse entonces hacia el elemento lingüístico escogido para la conceptualización de la norma: mientras para los prescriptivistas una norma sería un *enunciado* (prescriptivo), para los descriptivistas una norma sería una *proposición* (preceptiva). Y, sin embargo, esta nueva sombra será igualmente despejada por la propia parte interesada, acordando esta última que, en efecto, una norma puede definirse como *proposición prescriptiva*<sup>16</sup>.

¿Qué se puede extraer, pues, en claro de esta aparente polémica? De los textos ya reseñados y del examen de otros en los que los distintos autores van exponiendo sus modelos filosófico-lingüísticos puede señalarse lo siguiente: la diversa actitud metajurisprudencial en la escuela bobiana no se traduce en una diversidad semiótico-conceptual de los elementos filosófico-lingüísticos empleados sino, mucho más tímidamente, en el *diverso énfasis* descargado en los mismos. \*

Expresado de una manera más clara, tanto los llamados prescriptivistas como los descriptivistas están de acuerdo en principios elementales de filosofía lingüística como el de que el significado no es algo esencial e indisolublemente ligado a los términos o a los enunciados, pero, mientras los primeros ponen el énfasis en la hipotética y potencial *constancia* del significado en el discurso jurídico-interpretativo, los segundos ponen el énfasis en su hipotética y potencial *variedad*. La constancia o variedad del significado prescriptivo actúa de esta manera como una especie de *máxima* cuya fuerza explicativa además afecta al sostenimiento de un diverso status para la jurisprudencia. En este sentido, mientras los prescriptivistas -metajurisprudencialmente- abogan por una *jurisprudencia descriptiva*<sup>17</sup>, los descriptivistas insisten en la irremediabilidad de una *jurisprudencia prescriptivista*<sup>18</sup>.



#### 6. Proceso a la neutralidad de la metajurisprudencia descriptiva

Parece claro que en lo que hemos denominado *fuerza explicativa* se da un componente valorativo (prescriptivo, directivo, ideológico, etc.). Y si lo que es expresamente manifestado puede tomarse por evidente, tal componente valorativo resulta, en efecto, evidente en quienes sostienen la posibilidad de una jurisprudencia descriptiva cuyo discurso, además, sugiere una traducción práctica de tal componente que bien podría formularse como sigue: es deseable (y se ha de intentar posibilitar) un control sobre el discurso de los juristas. No resulta, en cambio, en la misma medida evidente, la visión que dan de su postura quienes, por el contrario, sostienen la no viabilidad de una jurisprudencia descriptiva (o, lo que es lo mismo, quienes enfatizan la prescriptividad de la jurisprudencia). Es más, a decir verdad, en este caso la evidencia parece contraria, sólo que, en lugar de provenir de la propia manifestación de los interesados, proviene del silencio que acompaña muchas veces a lo que se da por obvio. Y, sin embargo, de esta obviedad resulta sano y prudente -por lo menos filosóficamente- sospechar.

En el sentido o dirección que puede tomar esta sospecha se encuentra inteligentemente captado, por ejemplo, en lo que puede considerarse un proceso a la neutralidad de la metajurisprudencia descriptiva, realizado por Jori. El contexto de tal proceso es en parte conocido (la distinción bobbiana tantas veces mencionada entre metajurisprudencia descriptiva y prescriptiva y su adscripción a la primera), pero, en otra parte, y más importante a efectos argumentativos, resulta novedoso. En este sentido, Jori se fija en la idea de Bobbio relativa a la propuesta concretizadora de la descriptividad o prescriptividad de un discurso o de un método en la *influencia efectiva* que ejercita en la sociedad. Siendo ésta la opinión de Bobbio, Jori se permite poner de relieve la siguiente paradoja: que *toda* metajurisprudencia, en virtud de su influencia, puede considerarse *prescriptiva*. Más explícitamente, 'toda prescripción metajurisprudencial a la neutralidad (si ésta ha de calcularse por los resultados, por los efectos sociales) resulta paradójica cuando no lógicamente imposible' y de aquí qué, teniendo en cuenta que 'la única aproximación descriptiva resultaría la socialmente irrelevante', la metajurisprudencia descriptiva de Bobbio se le presente a este autor como 'una autodestrucción continua, desde el momento en que demuestra ser también ella misma un factor activo en la cultura jurídica y, por tanto, no neutral'<sup>19</sup>.

Con una argumentación de este tipo Jori pone, en efecto, el dedo en la llaga, pero no sólo de la distinción bobbiana, sino de un tema ingrato a la iusfilosofía analítica (en la que se ha de incluir el propio Jori) como es el de la concretización de unas categorías -tan queridas a esta filosofía- como son las de lo descriptivo y prescriptivo. Trazar aquí un panorama mínimamente expositivo de las dificultades que entraña para los propios analíticos tal concretización y de los desacuerdos a que da lugar (contra el ejemplo mencionado de Bobbio estaría el del propio Jori)<sup>20</sup> es una empresa que desborda el fin -y volumen- de este artículo. Sin embargo, al hilo de la cuestión, y teniendo en cuenta el análisis llevado a cabo hasta el momento, vamos a pasar a formular, a modo de conclusión, la reflexión general sobre las peculiaridades del discurso iusteórico en principio anunciada.

#### 7. Consideraciones y reflexión final

Es cierto que la afirmación según la cual toda actitud metateórica, desde el momento en que resulta socialmente activa, carece de neutralidad puede resultar -lo que vulgarmente se conoce como- una verdad de Perogullo. Dicho de otro modo, es lo mismo que mantener neutral es todo aquello que no tiene efectos sociales y que, viceversa, no neutral es aquello que sí tiene consecuencias sociales, Pero ¿quién se atrevería a hablar en este sentido de una metajurisprudencia (prescriptiva o descriptiva) neutral? Otra cosa es que a través de dicha afirmación se intente -como a nuestro juicio, en definitiva, intenta Jori- denunciar la aporía disolutoria de la propuesta -en este caso bobbiana- de concretizar la descriptividad o prescriptividad de un discurso en efectividad social. Pero, como ya se ha indicado, tampoco la alternativa de tipo formal o estructural de Jori presenta grandes ventajas al respecto.

Todo esto resulta curioso si se piensa que la barrera entre lo prescriptivo y lo descriptivo referida al lenguaje o discurso (jurídico) es un elemento capital de una filosofía jurídica que reacciona contra el idealismo; tratándose de una distinción que no sólo es aplicada al estudio del discurso objeto, sino que -como se ha venido manteniendo, y debido quizás a una expansión desmesurada de la vía metodológica escogida para esa reacción- preside la propia tarea iusfilosófica entendida como quehacer analítico (la descripción como terapia; la prescripción como construcción), semiótico (la constancia prescriptiva; la variación

descriptiva) y (meta)jurisprudencial. Sin embargo, el reflejo de la prescriptividad en todos estos niveles (de análisis, semiótico y jurisprudencial) es más aparente que real. Dicho de otro modo, responde más a la instrumentalización del propio quehacer iusfilosófico que a la mencionada distinción. En los casos que se han venido comentando tal instrumentalización puede ser vislumbrada, por ejemplo, en los propósitos (y en los efectos) de controlar el discurso del jurista o, diversamente, de desvelar su ideología.

Con todo, y a pesar de resultar estos sólo dos pobres ejemplos del modo en el que el discurso iusfilosófico puede llamarse instrumental, llega el momento de formular la reflexión final: en ocasiones la instrumentalidad del discurso iusfilosófico queda ensombrecida tras el rótulo de una autoproclamada descriptividad; sin embargo, y al margen de cualquier autorrotulación, todo discurso iusfilosófico, aún dentro de su complejidad, es instrumental en los propósitos de quien lo lleva a cabo y en los efectos de su recepción. En este sentido, quien mayor conciencia alcance de los mismos, mayor posibilidad tendrá de ser consecuente con su iusfilosofía.

#### Notas

- <sup>1</sup> Sin ir más allá, la expresión 'Escuela de Bobbio' ha sido empleada en la tesis doctoral de quien esto escribe como fórmula sintética para hacer referencia a la iusfilosofía italiana de inspiración analítica que se reconoce en el magisterio bobbiano. A la justificación de este empleo se dedican precisamente varias páginas al comienzo del mencionado trabajo que -con el título *Reglas y normas en la filosofía jurídica italiana de inspiración analítica 'La Escuela de Bobbio'*- aparecerá publicado próximamente en la editorial Tecnos. Por lo demás, y con el fin de no cargar excesivamente estas notas, allí se envía para una mayor documentación sobre las peculiaridades tanto de la escuela como de sus miembros, que serán en parte utilizadas en el desarrollo de este artículo.
- <sup>2</sup> Vid. a este respecto de BOBBIO, particularmente *Teoria della scienza giuridica*, Giappichelli, Torino 1950 y "Scienza del diritto e analisi del linguaggio", originariamente en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1950, pp. 342-367, (luego en AA. VV. *Saggi di critica delle scienze*, De Silva, Torino 1950, también en AA. VV. *Diritto e analisi del linguaggio*, Comunità, Milano 1976, pp. 287-324) y, más recientemente en castellano el volumen recopilador de algunos de sus escritos *Contribución a la teoría del derecho*, Fernando Torres, Valencia 1980, cap. VII. Como muestra del clima neo-racionalista de la época extensible a la filosofía en general *vid.*, el significativo título del libro del filósofo de la ciencia L. GEYMONAT *Studi per un nuovo razionalismo*, Chiantore, Torino 1945.

- <sup>3</sup> De la importancia concedida a la perspectiva metodológica desde el comienzo de la creación de un 'Centro de estudios metodológicos' en Turin en 1946, entre cuyos fundadores se encuentra Bobbio. Para mayor información sobre este Centro *vid.*, F. BARONE *Il neopositivismo logico*, Laterza, Bari (2<sup>a</sup> ed.) 1977, vol. I, pp. 450-451. Por lo demás, esta aproximación metodológica (frente a la ontológica) ha sido empleada últimamente por M. JORI precisamente para caracterizar a la teoría del derecho del occidente eurocontinental (en la que se incluye, pues, la italiana) frente a la anglosajona (*vid.*, "Oggetto e metodo della scienza giuridica", en *AA. VV. La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali*, Comunità, Milano 1983, en especial pp. 184 y ss., luego, asimismo en M. JORI *Saggi di metagiurisprudenza*, Giuffrè, Milano 1985, en especial pp. 211 y ss.).
- <sup>4</sup> Como es sabido, en la primera etapa neopositivista los problemas del lenguaje eran los problemas del significado, asociándose la significatividad a la referencialidad o verificabilidad factual de las proposiciones. Siguiendo este principio, un discurso no verificable -como el jurídico- resultaría un discurso no significativo y/o no empírico. Posteriormente, sin embargo, el concepto filosófico del lenguaje se va haciendo más complejo y el problema del significado es también el de la función y el de otro tipo de nociones como las de enunciado y proposición. De esta manera, también el binomio lenguaje/empiricidad se va haciendo más complejo hasta llegar a una auténtica puesta en cuestión. Últimamente, tal cuestionamiento vendría propiciado por una filosofía del lenguaje hoy dominante y centrada en la llamada teoría de los actos lingüísticos. A través de la misma se produciría una reacción (ésta ontológico-idealista) y, así, curiosamente, la solución empirista (a la ciencia y, según nuestra tesis, en consecuencia) al fenómeno jurídico a través del lenguaje buscada desde la postguerra por la escuela bobbiana, tendría que vérselas ahora con el escollo idealista dominante en la filosofía lingüística. Pero la narración de este efecto rebote y sus consecuencias pertenecen a esa historia más larga cuyo análisis nos haría extendernos demasiado.
- <sup>5</sup> Vid. V. SCARPELLI "La filosofía. La filosofía dell'etica. La filosofía di indirizzo analitico in Italia", ensayo introductorio a *AA. VV. Diritto e analisi del linguaggio*, cit., en concreto, p. 11. En el mismo sentido, aunque más brevemente y con ciertas variaciones terminológicas, *vid.* M. JORI *Introduzione a ID., Saggi di metagiurisprudenza*, cita., p. 7. Una interesante distinción en esta misma línea, coincidente además en cuanto a autores, es la que utiliza GUASTINI cuando habla de un 'estilo constructivo en teoría del derecho y en meta-jurisprudencia' en "Questione di stile", en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 1987, 2, pp. 500 y ss.
- <sup>6</sup> En la medida en que, como expresamente opina, 'la terapia lingüística también es un ejercicio normativo, al implicar la asunción como modelo regulativo del uso lingüístico común o, mejor, de ciertos usos privilegiados sobre ciertos otros', "La Filosofia dell'etica...", cit., p. 11.

## MONISMO METODOLOGICO Y DUALISMO ANALÍTICO, ...

- 7 Por mencionar sólo los ejemplos pioneros y más significativos de ambas tendencias, *vid.*, en una línea constructivista, del propio SCARPELLI "Contributo alla semantica del linguaggio normativo", *Memorie dell'Accademia della Scienze di Torino*, Torino 1959 (reed. Giuffrè, Milano 1985) y, en una línea terapéutica, de G. TARELLO "Osservazioni sulla individuazione dei precetti. La semantica del neustico", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1965, 2, pp. 405-435 (luego como "La semantica del neustico. Osservazioni sulla parte degli enunciati precettivi" en *AA. VV. Scritti in memoria di Widar Cesarini Sforza*, Giuffrè, Milano 1968, pp. 761-795 y también en G. TARELLO *Diritto enunciati e usi*, Il Mulino, Bologna 1974, pp. 329-361, si bien, en realidad, todo este último libro puede ser mencionado como un ejemplo de la tendencia terapéutica mencionada).
- 8 Vid. "Essere e dover essere nella scienza giuridica", *Rivista di Filosofia*, 1967, 3, pp. 235-262 (luego también -y de donde citaremos- en N. BOBBIO *Studi per una teoria generale del diritto*, Giappichelli, Torino 1970, pp. 139-173 y recientemente en castellano en N. BOBBIO *Contribución a la teoría del derecho*, cit., pp. 201-238, la cita en la p. 145. Conviene precisar al respecto que Bobbio efectúa un empleo amplio de 'jurisprudencia' como sinónimo genérico de 'ciencia jurídica'.
- 9 Hay alguna excepción, siendo quizá el caso más claro -del que luego se efectuará una breve referencia- el de Luigi Ferrajoli.
- 10 Vid. *Essere e dover essere nella scienza giuridica*, cit., p. 150.
- 11 *Ibidem.*
- 12 Obsérvese que la diferencia establecida por Bobbio es sobre todo -o, al menos, también- cuantitativa, pues contrapone las expresiones 'fuertemente ideologizada' a la 'más realista'. Sobre la adscripción de Bobbio a la última -ya puesta de relieve por E. PATTARO en "El positivismo jurídico italiano dalla rinascita alla crisi", en *AA. - VV. Diritto e analisi del linguaggio*, cit., pp. 481 y ss.- se tendrá ocasión de volver más adelante.
- 13 Vid. alguna otra referencia a estas relaciones en la crónica de M. BARRERE "Seminarios de teoría del derecho en Italia", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1986, tomo III en especial p. 530.
- 14 Vid. algunas señas identificatorias de la teoría del derecho de Ferrajoli -que este autor concibe como parte de una ciencia jurídica empírica- en la introducción de su *Teoria assiomaticizzata del diritto*, Giuffrè, Milano 1970 y una realización parcial de su proyecto en "La semantica della teoria del diritto", en *AA. VV. La teoria generale del diritto oggi. Problemi e tendenze attuali*, cit., pp. 81-130.
- 15 Son explícitos en este sentido, por nombrar algunos, G. TARELLO en "Progetto per la voce 'diritto' di una enciclopedia" en *Politica del diritto*, 1971, 6, pp. 741-747 (luego recopilado y desarrollado con el título "Diritto" en su volumen ya citado *Diritto, enunciati, usi*, cap. I y en las sucesivas ediciones de los apuntes universitarios de los

que es coautor *Introduzione teorica allo studio del diritto*, Ecig, Genova, 1978, 1979, 1981, 1984); R. GUASTINI en la voz *Diritto* del *Dizionario critico del diritto*, Savelli, Roma 1980; pp. 86-89; U. SCARPELLI en "Filosofia e diritto" en AA. VV. *La cultura filosofica italiana dal 1945 al 1980 nelle sue relazioni con altri campi del sapere*, Guida, Napoli 1982, en especial pp. 189 y ss.

- 16 Sobre esta polémica y las posturas en ella reflejadas *vid.* sucesivamente R. GUASTINI "Sulla filosofia analitica di indirizzo analitico in Italia" *Politica del diritto*, 1976, 6, pp. 719-726; U. SCARPELLI "Le 'entità' strane dette norme' ed i 'guastini di Guastini'" *Sociologia del diritto*, 1977, 1, pp. 183-188 y R. GUASTINI "Usi e abusi di 'norma'", *Politica del diritto*, 1977, 6, pp. 727-731.
- 17 El caso más reciente y explícito sería el de M. JORI en *Saggi di metagiurisprudenza* cit. (*vid.* en especial, además de la *Introduzione*, los escritos. *Il giurista selvaggio. Empirismo e dogmatica giuridica y Oggetto e metodo della scienza giuridica*).
- 18 Son rotundas a este propósito las posturas de Tarello, Guastini y Pattaro, basadas sobre todo en sus posturas radicales en torno a la creatividad y politicidad interpretativas.
- 19 M. JORI *Il giuspositivismo analitico italiano prima e dopo la crisi*, - Giuffrè, Milano, 1987, p. 43.
- 20 Baste decir que la concretización de los prescriptivistas es de tipo 'estructural' o 'formal', (*vid.* a título ejemplificativo los mismos artículos JORI mencionados en las notas anteriores).

Depto. de Filosofía del Derecho  
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea  
San Sebastián